

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

5901/2022

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

31 de octubre del 2022

AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLANEJO, JALISCO.Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

08 de febrero del 2023

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

RESPUESTA INCOMPLETA

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVA PARCIAL



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
5901/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLANEJO,
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho de febrero del 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **5901/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLANEJO, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 17 diecisiete de octubre del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **140292922000767.**

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 27 veintisiete de octubre del 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo parcial.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 31 treinta y uno de octubre del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, con número **RRDA0539022.**

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la **Secretaria Ejecutiva** con fecha 01 uno de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **5901/2022.** En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 08 ocho de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/6075/2022, el día 10 diez de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Se recibe informe y se da vista. Mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio RR/UTZ/040/2022 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual remitió el informe en contestación al recurso que nos ocupa.

Por lo anterior, se requirió a la parte recurrente a efecto de que en el término de 03 tres días a partir de la notificación, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para rendir manifestaciones. Por acuerdo dictado el día 12 doce de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el Sujeto Obligado, éste no efectuó manifestación alguna

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLANEJO, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	27/octubre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	28/octubre/2022

Concluye término para interposición:	18/noviembre/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	31/octubre/2022
Días Inhábiles.	02- noviembre-2022 Sábados, domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravo expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causas:

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

*“Solicito informacion relacionada a la Coordinación General de
> Desarrollo Económico y Combate a la Desigualdad:
> 1.- Solicito que el coordinador Jose Alfredo Casillas Gómez, declare
> por escrito de decir la verdad (solicito documento electrónico), que
> no entregó materiales del Programa Zapotlanejo Crece con Techo Digno,
> de manera directa o indirecta (por medio de un tercero o familiar) a
> un integrante de su familia.
>
> 2.- En caso de aceptar que si se hizo entrega directa o indirecta,
> solicito los nombres de los familiares de Jose Alfredo Casillas Gómez
> que recibieron apoyo alguno proveniente de la coordinación a su
> cargo,. Repito, sea cualquiera de los programas o beneficios que
> surjan de la Coordinación General de Desarrollo Económico y Combate
> a la Desigualdad.
>
> 3.- Solicito la lista (que incluya nombre completo con ambos
> apellidos) de los beneficiarios que recibieron más de 19 láminas del*

- > programa Zapotlanejo Crece Techo Digno, y cuántas láminas recibio
- > cada beneficiario.
- >
- > 4.- En caso de que nadie haya recibido mas de 19 laminas, solicito
- > documento donde el coordinador Jose Alfredo Casillas Gómez declare de
- > decir la verdad que ningún beneficiario recibió más de 19 láminas.
- >
- > 5.- Solicito documento electrónico donde el coordinador Jose Alfredo
- > Casillas Gómez afirme de decir la verdad que no ha beneficiado
- > directa o indirectamente a ningún trabajador del Gobierno de
- > Zapotlanejo o del cabildo de Zapotlanejo. En caso contrario, solicito
- > la lista de los beneficiarios (trabajadores del Ayuntamiento o cabildo
- > de Ayuntamiento) que haya recibido, directa o indirectamente, un apoyo
- > proveniente de la Coordinación General de Desarrollo Económico y
- > Combate a la Desigualdad.
- >
- > 6.- Solicito los precios de cada uno de los productos que se están
- > ofertando desde la Coordinación General de Desarrollo Económico y
- > Combate a la Desigualdad en todos los programas y modalidades de apoyo
- > que han tenido desde el 1 de octubre de 2021 hasta el 7 de agosto de
- > 2022.
- >
- > 7.- Solicito que: el Director de Capacitacion y Desarrollo Económico,
- > Rubén Barajas Alvarez envíe documento
- > electrónico donde digan decir la verdad de que ningún familiar de
- > ellos han recibido, directa o indirectamente, apoyo o beneficio alguno
- > de la Coordinación General de Desarrollo Económico y Combate a la
- > Desigualdad. En caso, contrario, solicito la lista de los beneficiarios (con nombre
- > completo) que correspondan a sus familiares.”(SIC)

Por su parte, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido afirmativo parcial, de la que se desprende lo siguiente:

Le informo que en cuanto al listado de beneficiarios que solicita, le hago de su conocimiento que dicha información compete a la Asociación Civil quien es la otorgante de los apoyos, así como la responsable de los diferentes programas, y esta coordinación solo figura como enlace para la difusión y promoción.

En cuanto a la solicitud que hace respecto a los precios de cada artículo, los menciono a continuación, actualizados al 19 de octubre del 2022.

- **Calentador solar** 12 tubos 150 litros de capacidad de \$4,410 hasta \$4,450 según las existencias y la demanda con que cuenta la A.C.
- **Cemento Cemex** color gris bulto de 50 kilos \$167.00 pieza
- **Tinaco** de 1100 litros de \$1,850.00 hasta \$2,051.00 según las existencias y la demanda con que cuenta la A.C.
- **Lamina de fibrocemento:**
Color rojo desde \$330 hasta \$395 según las existencias y la demanda con que cuenta la A.C.
Color gris desde \$330 hasta \$350 según las existencias y la demanda con que cuenta la A.C.

Los precios mencionados anteriormente, es el precio final que el beneficiario pago.

En cuanto al punto 7, se informa al solicitante que el vínculo entre la congregación Mariana Trinitaria y el Gobierno de Zapotlanejo, se logró a través de la asignación de un enlace municipal de área, el cual es esta Coordinación, que de manera electrónica realiza los trámites necesarios y la entrega de documentación para consolidar cierto vínculo, siendo esto lo necesario y suficiente para colaborar, sin recurrir a otro tipo de contratos. El teléfono de la Congregación Mariana Trinitaria es el número: 951 502 3100, así mismo le informo que el manual al que refiere, no contamos con él, ya que le compete directamente a la Congregación la evaluación y ejecución de los programas.

Sin embargo le informo al solicitante que puede acceder a la página: <https://cmt-global.org> y ahí podrá conocer toda la información sobre los programas de apoyo y la ejecución de los mismos en los diferentes municipios del país.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, agraviándose de lo siguiente:

“Varios puntos de mi solicitud de información (que tienen claridad expresa) fueron omitidos por el sujeto obligado. Es decir, no fueron contestados y con ello, el derecho de toda persona a solicitar gratuitamente la información generada, administrada o en posesión de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de entregarla sin que la persona necesite acreditar interés alguno ni justificar su uso, queda coartado y/o limitado. Lo anterior, al parecer de manera intencionada, pues las cuestiones están enumeradas de manera clara para su contestación transparente y entera. Se solicitó nombres de las personas beneficiadas y el sujeto obligado no está proporcionando dichos nombres. Los programas de beneficio gubernamentales suelen usarse de manera familiar e interviene el amiguismo y el influyentismo. Por lo cual, es vital transparentar los nombres de los beneficiarios, tal como se transparentan los sueldos de funcionarios. Los recursos públicos deben de ser demasiado transparentes pues es dinero de todos y todas. También se solicitó (a algunos funcionarios) declaración por escrito de decir la verdad si algunos programas entregados y promocionados por la Coordinación de Desarrollo económico, llegaron a manos de familiares de tales funcionarios. Esto permite que la ciudadanía se percate si los programas tienen una tendencia favoritista por las líneas de consanguinidad o de amistad. Lo anterior es muy común y se categoriza como una falta administrativa, por lo cual es necesario que el sujeto obligado responda a tal petición. También se solicitó nombres de beneficiarios que hayan recibido más de 19 laminas, ya que a la hora de la entrega a los ciudadanos, hubo reportes ciudadanos de que varias personas recibieron hasta más de 100 laminas y personas que se registraron en tiempo y forma, no recibieron nada. Dañando así la equidad en el acceso de oportunidades. por lo que se considera que existen faltas administrativas por favorecer directamente a familiares y a amigos. Por ello es importante que contesten de manera fiel a este y los demás puntos. También es muy común que los programas de apoyo se redirijan a trabajadores del mismo gobierno municipal con la firme intención de pagar favores o comprar voluntades, por lo que vuelvo a solicitar que respondan al punto 5 y a los demás. Es de vital importancia, saber si los programas solo se distribuyen a empleados del gobierno o se están ejecutando de manera equitativa y con justicia al pueblo de Zapotlanejo.” (sic)

Por lo que, en su informe de ley, el sujeto obligado remitió lo siguiente:

Respecto a los puntos número 1, 4, 5 y 7 le informo que no se cuenta con ningún documento electrónico para realizar escrito de decir verdad sobre la entrega de materiales a familiares del programa Zapotlanejo Crece con Techo Digno.

3. Le informo que en cuanto al listado de beneficiarios que solicita sobre las personas que recibieron más de 19 láminas hago de su conocimiento que dicha información compete a la asociación civil quien es la otorgante de los apoyos así como la responsable de los diferentes programas, y esta coordinación solo figura como enlace para la difusión y promoción.

- 6. En cuanto a la solicitud que hace respecto a los precios de cada artículo los menciono a continuación actualizados al 19 de octubre del 2022
- **Calentador solar** 12 tubos 150 litros de capacidad de \$4,410 hasta \$4,450 según las existencias y la demanda con que cuenta la A.C.
- **Cemento Cemex color gris bulto de 50 kilos** \$167.00 pieza
- **Tinaco** de 1100 litros de \$1,850.00 hasta \$2,051.00 según las existencias y la demanda con que cuenta la A.C.
- **Lamina de fibrocemento:**
Color rojo desde \$330 hasta \$395 según las existencias y la demanda con que cuenta la A.C.
Color gris desde \$330 hasta \$350 según las existencias y la demanda con que cuenta la A.C.

Los precios mencionados anteriormente, es el precio final que el beneficiario pago.

Se informa al solicitante que el vínculo entre la congregación Mariana Trinitaria y el Gobierno de Zapotlanejo, se logró a través de la asignación de un enlace municipal de área, el cual es esta Coordinación, que de manera electrónica realiza los trámites necesarios y la entrega de documentación para consolidar cierto vínculo, siendo esto lo necesario y suficiente para colaborar, sin recurrir a otro tipo de contratos.

El teléfono de la Congregación Mariana Trinitaria es el número: 951 502 3100, así mismo le informo que el manual al que refiere, no contamos con él, ya que le compete directamente a la Congregación la evaluación y ejecución de los programas.

Sin embargo le informo al solicitante que puede acceder a la página: <https://cmt-global.org> y ahí podrá conocer toda la información sobre los programas de apoyo y la ejecución de los mismos en los diferentes municipios del país.

Ahora bien, analizadas las posturas de las partes, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia debiendo sobreseer el mismo, toda vez que el agravio ha sido subsanado ya que el recurrente se inconformó por la falta de respuesta a diversos puntos de su solicitud por parte del sujeto obligado,

debiendo puntualizarse que del informe de ley se advierte que se pronuncia en relación a la totalidad de los puntos de la solicitud de información, señalando que respecto a los puntos 1, 4, 5, y 7 no cuentan con información al respecto; en cuanto al punto 3 señala que la información la genera la Asociación Civil, por lo que el sujeto obligado no cuenta con la información, los puntos anteriores con fundamento en el artículo 86 bis numeral 2 de la Ley de la materia; y respecto al punto 6, remitió los precios solicitados, pronunciándose así de la totalidad de lo solicitado.

Aunado a que, respecto a los puntos 1, 2, 4, 5, y 7 de la solicitud de información refieren a un derecho de petición, no como lo pretende hacer valer en ejercicio de derecho de acceso a la información, mismos que son distintos entre sí, bajo las reglas estipuladas para cada uno de estos, pues debía indicar el documento que solicitaba, así como cualquier otro elemento que orientara o ayudara a identificarlo, siendo pues que el cuestionamiento planteado atiende al ejercicio de un derecho de petición.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando V de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información

Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

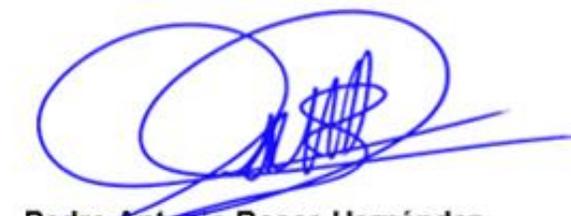
CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 5901/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 08 OCHO DE FEBRERO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRES, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
DGE/H